

RESOLUCIÓN EXENTA N° **231** /2018

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Habilitación de un Centro de Cultivo de Peces para Autoconsumo y Venta Local del tipo Trucha Arcoiris", Comuna de Curarrehue.

Temuco, **21 JUN. 2018**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N°18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N°19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S N°40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución N°389 de fecha 30 de mayo de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que "Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre".
4. El Ord. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
5. Carta de fecha 29 de mayo de 2018 presentada por el Sr. Segundo Calficura Quintonahuel, y en la que solicita pronunciamiento sobre proyecto denominado "Habilitación de un Centro de Cultivo de Peces para Autoconsumo y Venta Local del tipo Trucha Arcoiris", en la Comuna de Curarrehue.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N°40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:
 - a. Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos (art. 3, letra n) D.S N°40/2012 RSEIA).

- Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.
 - Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:
 - Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual (art.3 letra n) literal n.5., D.S N°40/2012 RSEIA).
- b. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. (Art. 3, letra p) D.S N°40/2012).
2. Que, mediante su presentación se solicita pronunciamiento respecto de un proyecto de habilitación de un centro de cultivo de peces para autoconsumo y venta local del tipo Trucha Arcoiris, que pretende emplazarse en la Comuna de Curarrehue.
- 2.1. El proyecto presenta las siguientes características:
- Emplazamiento: el proyecto pretende emplazarse en el predio Rol N°163-28, de propiedad del proponente, en una superficie aproximada de 0,25 hectáreas (2.500 M2.), ubicado en el sector Quilonco, en la zona rural de la comuna de Curarrehue.
 - Principales Obras: el proyecto considera la habilitación de 3 lagunas de 8x4 metros (32 m2. cada una) y con una profundidad de 1,80 metros, para el cultivo de 300 kilos por unidad, dando una capacidad máxima no superior a los 1.200 kilos anuales.

El proyecto emplearía 1L./seg. de caudal, obtenido desde aguas lluvias y desde el Estero Curraco, para luego pasar por un decantador y ser acumulado en un pozo de 12x12 metros y de 3 metros de profundidad con el fin de regular temperatura y cantidad antes de ser derivado a las lagunas de cultivo. Posteriormente el agua será empleada para riego en una chacra de propiedad del proponente. La producción será empleada para autoconsumo y venta local.

3. Que, para emitir pronunciamiento se debe tener presente que la Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, disponiendo que dicha declaración será realizada por

medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella declaratoria.

De acuerdo al artículo 13 de la misma ley se establece: *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*. Tal es así, que por medio de la Resolución N°389/2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se declara la denominada Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre.

Sobre esta materia, los Oficios SEA - Instructivos N°130844/13 y N°161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, y disponen que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, **considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación a los objetos de protección** con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos. Lo mismo establece la Contraloría General de su Dictamen N°48164/16 al considerar susceptibilidad de impactos y su relevancia. (Énfasis agregado).

Al respecto, para definir si la ZOIT es un área a considerar como de “protección oficial”, tenemos que el Ord. SEA N°130844/13 dispone que es el mismo concepto de “áreas colocadas bajo protección oficial” el que nos permite identificar los elementos que lo definen, a saber, *“debe tratarse de un espacio geográfico delimitado. Idealmente, dicha delimitación debe encontrarse georreferenciada y constar en el acto formal declaratorio del área; debe existir un acto formal, emanado de autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección; y la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental”*.

Considerando los elementos citados para definir que son las “áreas colocadas bajo protección oficial” se puede concluir que la ZOIT Araucanía Lacustre corresponde a dichas áreas y que da cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales como se desprende de la Resolución N°389/2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Como señala el Ord. SEA N° 130844/13, *“cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad”, en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener una calificación ambiental. En particular, **debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área**, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*. Continúa el ORD. citado, *“para el caso de la ZOIT, en la medida de que el texto de la declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, ésta puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300”*. (Énfasis agregado).

Al efecto, la Resolución N°389/2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que declara la ZOIT Araucanía Lacustre, señala en sus considerandos 3 y 4 lo siguiente:

3. *Que el territorio denominado Araucanía Lacustre corresponde al destino más desarrollado de la Región de La Araucanía por **la cantidad y calidad de sus atractivos**, sus servicios, actividades y experiencias turísticas, constituyéndose en uno de los principales destinos turísticos de Chile. (Énfasis agregado).*

4. *Que Araucanía Lacustre es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, **que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques nacionales y cultura mapuche**, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales.” (Énfasis agregado).*

Finalmente, en este entendido, los proyectos o actividades que ahí se ejecuten y que cumplan con las circunstancias descritas anteriormente deben ingresar al SEIA.

4. Que, no obstante emplazarse al margen de un área normada por un instrumento de planificación territorial, en el caso de haber realizado tramitaciones y autorizaciones sectoriales previas a la presentación de su consulta de pertinencia, no lo habilita por sí solo para ejecutar el proyecto, toda vez que los proyectos o actividades que se ejecuten en la ZOIT Araucanía Lacustre y que cumplan con las circunstancias descritas en los considerandos anteriores deben ingresar obligatoriamente al SEIA.
5. Que, en este caso se ha establecido:
 - 5.1. Que, el área de influencia del proyecto está asociada al predio Rol N°163-28, de una superficie aproximada de 0,25 hectáreas (2.500 M2.), ubicado en el sector Quilonco, en la zona rural de la comuna de Curarrehue, estando definida por obras materiales de carácter permanentes.
 - 5.2. Que, no existirán descargas de caudal a algún cuerpo de agua superficial según lo señalado por el proponente en su presentación al ser destinada las aguas para riego. Por lo que, bajo las normas citadas y condiciones descritas, el presente proyecto no tiene la posibilidad de generar alguna afectación de carácter significativa a algún objeto de protección definido en la ZOIT Araucanía Lacustre.
6. Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º **DECLARAR**, que el proyecto denominado “Habilitación de un Centro de Cultivo de Peces para Autoconsumo y Venta Local del tipo Trucha Arcoiris”, presentado por el Sr. Segundo Calficura Quintonahuel, y descrito en la presente resolución, **no tiene obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previa a su fase de ejecución, toda vez que las obras de edificación y/o urbanización descritas no cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra n) y letra p) de la Ley N°19.300 y artículo 3, letra n) literal n.5. y letra p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que

se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

2º La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



CRISTIAN ANDRÉS LINEROS LUENGO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/LMV/RMF/ped

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Segundo Calficura Quintonahuel
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA